



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03133-2024-PA/TC
LIMA
NELLY MESÍAS VDA. DE
SARAVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Mesías Vda. de Saravia contra la sentencia de foja 114, de fecha 11 de julio de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de septiembre de 2023¹, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le recalcule su pensión de viudez, bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el previo reconocimiento total de las aportaciones correspondientes a su cónyuge causante, y el pago del reintegro por las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La Oficina de Normalización Previsional dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda². Solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Sostuvo que la parte demandante no adjunta documentación idónea que permita hacer una valoración conjunta para reconocer aportes adicionales a su cónyuge causante como lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia 04762-2007-PA/TC.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con Resolución 3, de fecha 30 de enero de 2024³, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien la demandante afirmó que el causante trabajó 27 años para varios empleadores, de los actuados se desprende que para la empleadora Compañía Agraria San José y San Regís Ltda. faltan reconocer 5 meses y para la empleadora Agrícola

¹ Foja 38

² Foja 68

³ Foja 91



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03133-2024-PA/TC

LIMA

NELLY MESÍAS VDA. DE
SARAVIA

Fercil SA faltan reconocer 6 años y 14 días de aportes, períodos que no se encuentran debidamente sustentados y corroborados con documentación idónea para su reconocimiento. Respecto a la empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Huayna Cápac, Ltda. el juzgado advierte que según el Informe Grafotécnico 2555-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 5 de septiembre de 2012, la liquidación de tiempo de trabajo es apócrifa por presentar anacronismo normativo; además, los informes de verificación registran que el actor no figura en el libro de planillas de sueldo, por lo que no es posible reconocer aportes adicionales. En consecuencia, la demandante no ha demostrado debidamente la totalidad de aportes por el periodo reclamado.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de julio de 2024, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha demostrado, con mayor actividad probatoria y adicional a la actuada en sede administrativa, que su causante haya realizado mayores aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) a través de sus tres empleadores Compañía Agraria San José y San Regís Ltda., Agrícola Fercil SA y Cooperativa Agraria de Usuarios Huayna Cápac Ltda., ni ha acreditado debidamente la existencia del vínculo laboral que hubiera tenido, por lo que los documentos que obran en autos son insuficientes para acreditar mayores aportes adicionales al SNP, de los que ya han sido reconocidos por la ONP.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que previo reconocimiento de aportes adicionales, se le otorgue al cónyuge causante una pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, y, por ende, se realice el reajuste de la pensión derivada de viudez que percibe la accionante, con el reconocimiento de todas las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones.
2. En el caso de autos, este Tribunal estima que aun cuando en la pretensión se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho a la pensión mínima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03133-2024-PA/TC
LIMA
NELLY MESÍAS VDA. DE
SARAVIA

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
4. De la Resolución Administrativa 29705-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 30 de septiembre de 2020, se verifica que se reconocieron a don Humberto Alejandro Saravia Castilla, cónyuge causante de la demandante, 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme se registra además en el cuadro resumen de aportes de la ONP de fecha 29 de septiembre de 2020⁴, y se le otorgó pensión de viudez a la demandante por la suma de S/ 350.00 a partir del 21 de abril de 2020 (fecha de fallecimiento del cónyuge causante), la cual fue actualizada en la suma de S/ 385.00, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Por otra parte, también de la notificación efectuada por la ONP a la actora, con fecha 19 de abril de 2023,⁵ se advierte que la pensión de viudez fue otorgada conforme a lo que dispuso el artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, derogado actualmente por el Decreto Supremo 354-2020-TR.
5. A efectos de acreditar el período de aportaciones no reconocido para el causante, la demandante adjunta la siguiente documentación:
 - a) En cuanto a la empleadora Compañía Agraria San José y San Regís Ltda. se observa de las resoluciones impugnadas que el causante de la demandante laboró en el período del 15 de marzo de 1960 hasta el 31 de agosto de 1964, del cual la demandada reconoció 4 años y 2 meses según el cuadro de aportes de la ONP de fecha 29 de septiembre de 2020, sin adjuntarse al proceso otros documentos probatorios que demuestren aportes adicionales.
 - b) De la empleadora Agrícola Fercil SA obra el certificado de trabajo⁶ que consigna que laboró como peón de campo del 15 de septiembre de 1964 hasta el 30 de septiembre de 1972 de los cuales no fueron reconocidos 5 meses y 16 días, y que dicha empresa fue absorbida por la Cooperativa Agraria Huayna Cápac Ltda. debido a la reforma

⁴ Foja 17 vuelta

⁵ Foja 21

⁶ Foja 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03133-2024-PA/TC

LIMA

NELLY MESÍAS VDA. DE

SARAVIA

agraria⁷. Asimismo, se adjuntan algunas hojas de la planilla de variaciones laborales incompletas⁸ en las que obran las de los años 1968 y 1969, sin anexar la primera hoja del mencionado libro de planilla con la autorización respectiva de la autoridad de trabajo, que corrobore idóneamente dicho período, por lo cual conforme a lo dispuesto por el precedente contenido en la STC 04762-2007-PA/TC no acredita aportes adicionales.

c) Respecto al período laborado para a la Cooperativa Agraria de Usuarios Huayna Cápac, Ltda. conforme se señala en el Certificado de Trabajo emitido con fecha 14 de agosto de 1985⁹, se refiere que el causante trabajó del 1 de octubre de 1972 al 31 de julio de 1985 como obrero; sin embargo, no se advierte en autos documentación adicional que acompañe al referido certificado y de acuerdo con el Informe Pericial Grafotécnico 2555-2012-DPR.SI/ONP, de fecha 5 de septiembre de 2012, que consta en las Resoluciones Administrativas impugnadas por la demandante, el referido documento no acredita fehacientemente aportes por presentar anacronismo normativo.

6. Por consiguiente, la demandante no ha cumplido con acreditar las aportaciones adicionales de conformidad con las reglas establecidas en la STC 04762-2007-PA/TC con carácter de precedente, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁷ Foja 35

⁸ Fojas 25 a 34

⁹ Foja 35